

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	: JESSICA PAOLA POLO VELASQUEZ
DEMANDADO	: LEONARDO ALFONSO ACUÑA CAMERA
RADICACIÓN	: 080013110007-2022-00412-00
FECHA	: Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

A su consideración el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1, 2 y 5. Con ocasión de ello, se le señalarán con precisión los defectos de que adolece la demanda para que sean **subsanados**, corolario de lo anterior concederse el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**.

Las falencias encontradas se indican en los términos que siguen;

- Deberá otorgar poder debidamente conferido a abogado autorizado por la ley para que la represente dentro del proceso.
- Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que la suma que se pretende ser ejecutada no coincide con lo que presuntamente adeuda el ejecutado, según lo manifestado en los hechos de la demanda.
- Deberá aportar nuevamente los Registros Civiles de Nacimiento de los menores **SAAP y ZVAP**, ya que los allegados se encuentran ilegibles.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

1. **Declárese inadmisibile** la demanda **Ejecutiva de Alimentos** presentada por **Jessica Paola Polo Velásquez**, a nombre propio, contra **Leonardo Alfonso Acuña Camera**.
1. **Concédase** el **término de cinco (5) días** para que sea subsanada en lo anotado so pena de **rechazo**.
2. **Notifíquese** a la parte actora por medios tecnológicos

Notifíquese


MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

PROCESO	: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	: ALBA ROSA CALDERÓN RIVERA
DEMANDADO	: FELIPE SANTIAGO ATENCIO CARDOZO
RADICACIÓN	: 080013110007-2007-00650-00
FECHA	: Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

A su consideración el presente proceso de **Liquidación de Sociedad Conyugal**, informándole que se encuentra a vencido el término de subsanación.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Considera **rechazar** la demanda en razón a que, la parte actora no subsanó los defectos de que adolecía. En consecuencia, ha de aplicarse la preceptiva del artículo 90 incisos 2. parte final y 4. del CGP; se **rechazará** la demanda y ordenará devolver los **anexos sin necesidad de desglose**.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Rechácese** la demanda de **Liquidación de Sociedad Conyugal** presentada Alba Rosa Calderón Rivera, por intermedio de apoderado judicial.
- 2. Devuélvase** por **medios tecnológicos** los **anexos de la demanda** sin necesidad de desglose.
- 3. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medio tecnológicos

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó C.A.A.M

PROCESO	: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	: YANICE DEL CARMEN DIAZ PALACIO
DEMANDADO	: ANDRES GABRIEL SIERRA HOYER
RADICACIÓN	: 080013110007-2022-00396-00
FECHA	: Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

A su consideración el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

Se tiene que en el libelo demandatorio la accionante señala que, el ultimo domicilio conyugal fue la Carrera 14 No 47-100 Barrio Doña Soledad en el municipio de Soledad, Atlántico. Ahora bien, el estatuto procesal vigente plantea que la competencia territorial en los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, **cesación de efectos civiles**, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve¹

Por lo tanto, al ser el último domicilio conyugal el municipio de Soledad y al ser el lugar donde actualmente reside la demandante, corresponderá conocer de esta demanda a los Jueces de Familia del municipio de Soledad.

En consecuencia, ha de aplicarse la preceptiva del artículo 90 incisos 2. parte final y 4. del CGP; por lo que se rechazará la demanda por falta de competencia territorial, y se ordenará enviarla con sus anexos a los Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito Judicial de Soledad, Atlantico, quienes son los competentes para conocerla.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

1. **Rechácese** por falta de competencia territorial la demanda de **divorcio - cesación de efectos civiles de matrimonio religioso-** interpuesta por **Yanice del Carmen Diaz Palacio** a través de apoderado judicial contra **Andrés Gabriel Sierra Hoyer**.
2. **Remítase** por medios tecnológicos la demanda y sus anexos a los **Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito Judicial de Soledad**, para lo de su conocimiento.
3. **Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medio tecnológicos

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó C.A.A.M

¹ Numeral 2 del Artículo 28 del Código General del Proceso

PROCESO	: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE	: DORIS PEREZ IBAÑEZ en representación del niño SAGC
DEMANDADO	: HENDRICH VICTOR GUZMAN CAMARGO
RADICACIÓN	: 08001311000-2022-00191-00
FECHA	: Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Considera reponer el auto de 27 de mayo de 2022, toda vez que se encuentra acreditado que el domicilio del **niño SAGC** corresponde a la ciudad la ciudad de Barranquilla.

Por tal razón se repondrá el auto recurrido y se admitirá la presente demanda, toda vez que ésta reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y se acompañaron los anexos ordenados por la ley.

En consecuencia, se dispondrá la notificación y el traslado a **Hendrich Víctor Guzmán Camargo**, de acuerdo a las reglas contenidas en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en lo relativo a la notificación por correo electrónico de la admisión de esta demanda

De otra parte, se ordenará la notificación a la **Procuradora Quinta (5ª) de Familia Dra. Zoraida Esther Valencia Llanos** y **Defensor de Familia Dr. José Eligio Mosquera Domínguez** para que obre en defensa de los derechos del **menor SAGC**.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Reponer** el proveído de **veintisiete (27) de mayo** del cursante que rechazó la demanda de **custodia** por falta de competencia territorial.
- 2. Admitir** la demanda de **Custodia y Cuidados Personales** promovida **Doris Perez Ibañez** en representación de su nieto **SAGC** a través de apoderado judicial contra **Hendrich Victor Guzman Camargo**.
- 3. Notificar** a **Hendrich Victor Guzman Camargo** de la demanda promovida en su contra y córrase traslado de la misma por el **término de diez (10) días**.
- 4. Notificar** la presente decisión a la Procuradora Quinta (5ª) de Familia Dra. Zoraida Esther Valencia Llanos y Defensor de Familia Dr. José Eligio Mosquera Domínguez.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó C.A.A.M

PROCESO	: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	: DUX MARIA HERRERA MORALES
DEMANDADO	: JORGE LUIS NEGRETE RANGEL
RADICACION	: 080013110007-2018-00337-00
FECHA	: Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Comunico a usted que en el proceso de **Liquidación de Sociedad Conyugal** el apoderado de la parte demandante no ha cumplido con la obligación procesal de notificar el I auto admisorio de la demanda.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CITCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Encuentra el despacho que, desde el 22 de noviembre de 2021, día en el que profirió el auto admisorio de la demanda, la parte demandante y su apoderado no han notificado al extremo pasivo de la acción que nos ocupa.

Así las cosas, se requerirá al apoderado de **Dux María Herrera Morales -demandante-** para que, en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación de este proveído proceda a notificar a **Jorge Luis Negrete Rangel** demandado tal como se encuentra ordenado. De lo contrario se aplicará la normativa del artículo 317 del Código General del Proceso, y se dará por terminado el proceso por **desistimiento tácito**.

En mérito de lo expresado se,

R E S U E L V E

- 1. Requiérase** al apoderado de **Dux María Herrera Morales -demandante-** para que dentro del **término de treinta (30) días** siguientes proceda a notificar al extremo procesal pasivo, so pena de declarar el **desistimiento tácito** del proceso.
- 2. Notifíquese** por medios electrónicos la decisión.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó C.A.A.M

PROCESO	: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTES:	GUSTAVO DE LA HOZ Y OLGA ACUÑA HERNANDEZ
RADICACIÓN	: 080013110007-2019-00200-00
FECHA	: Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

A su consideración el presente proceso de **Liquidación de Sociedad Conyugal**, informándole que las partes no asistieron a la audiencia programada para el 27 de enero de 2022.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Considera **dar por terminado** el proceso de la referencia, toda vez que mediante auto del 4 de noviembre de 2021 se citó a audiencia de inventarios y avalúos el 27 de enero de 2022. Una vez llegada la fecha se le remitió el link a las partes, sin embargo, no asistieron a la audiencia programada; vencido el termino para presentar excusas por inasistencia no presentaron los memoriales requeridos, con lo cual hay lugar a aplicar la perceptiva del inciso segundo del numeral 4. Del artículo 372 del CGP, en consecuencia, dar por terminado el proceso y archivar el presente expediente.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Dese por terminado** el presente proceso de **Liquidación de Sociedad Conyugal** interpuesto mediante apoderado judicial por **Gustavo De La Hoz y Olga Acuña Hernandez**
- 2. Archívese** el expediente.
- 3. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medio tecnológicos

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó C.A.A.M

PROCESO	: DIVORCIO
DEMANDANTE	: LUIS EDUARDO BAYTER ORJUELA
DEMANDADO	: AMPARO ELENA RAMIREZ PEÑA
RADICACION	: 080013110007-2021-00518-00
FECHA	: Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

A su consideración el proceso de **Divorcio**, informándole que se no se cumplió con el requerimiento de la notificación a la demandada.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

La acción presentada se encuentra admitida con auto de fecha enero 21 de 2022, por medio de auto del 16 de mayo de 2022 se requirió a la parte accionante para que, dentro del término de **treinta (30) días**, notifique a la demandada tal como le corresponde, sin que a la fecha se haya realizado la gestión. Así las cosas y por disposición expresa del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispondrá la terminación del proceso, se levantarán todas las medidas cautelares ordenadas y se abstendrá de condenar en costas a parte alguna.

En mérito de lo expresado, se

R E S U E L V E

- 1. Dese** por terminado el proceso de la referencia de acuerdo.
- 2. Ordénese** el levantamiento de todas las medidas cautelares en el presente proceso, si a ello hubiere lugar.
- 3. Ordénese** la entrega de todos los títulos judiciales a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.
- 4. Archívese** el presente proceso una vez ejecutoriado este proveído.
- 5. Declarar** sin condena en costas a parte alguna.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó C.A.A.M

PROCESO	: ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	: ANYELLYS DANIELA VILLAREAL DELGADO en representación de ALTV, ATV y MDTV.
DEMANDADO	: JESUS DAVID TATIS CONDE
RADICACION	: 080013110007-2021-00424-00
FECHA	: Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

A su consideración el proceso de **Alimentos de Menor**, informándole que se no se cumplió con el requerimiento de la notificación al demandado.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

La acción alimentaria presentada se encuentra admitida con auto de fecha noviembre 4 de 2021, por medio de auto del 16 de mayo de 2022 se requirió a la parte accionante para que, dentro del término de treinta (30) días, notifique al demandado tal como le corresponde, sin que a la fecha se haya realizado la gestión. Así las cosas y por disposición expresa del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispondrá la terminación del proceso, se levantarán todas las medidas cautelares ordenadas y se abstendrá de condenar en costas a parte alguna.

En mérito de lo expresado, se

R E S U E L V E

- 1. Dese** por terminado el proceso de la referencia de acuerdo.
- 2. Ordénese** el levantamiento de todas las medidas cautelares en el presente proceso, si a ello hubiere lugar. **Comuníquesele** por medios tecnológicos la decisión a las entidades encargadas de hacer efectivo dicho ordenamiento.
- 3. Ordénese** la entrega de todos los títulos judiciales a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.
- 4. Archívese** el presente proceso una vez ejecutoriado este proveído.
- 5.** Sin condena en costas a parte alguna.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó C.A.A.M

PROCESO	: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE	: LISSETTE HERMINIA VERGARA REGINO
RADICACIÓN	: 080013110007-2022-00248-00
FECHA	: Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidos (2022)

A su consideración el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar.

EVER JIMENEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Considera **rechazar** la demanda en razón a que, la parte actora no subsanó los defectos de que adolecía.

En consecuencia, ha de aplicarse la preceptiva del artículo 90 incisos 2. parte final y 4. del CGP; se **rechazará** la demanda y ordenará devolver los **anexos sin necesidad de desglose**.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Rechácese** la demanda de **cancelación de registro civil** presentada por **Lisette Herminia Vergara Regino** por intermedio de apoderado judicial.
- 2. Devuélvase** por **medios tecnológicos** los **anexos de la demanda** sin necesidad de desglose.
- 3. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medio tecnológicos

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó C.A.A.M



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	: RUTH ELIBETH ATENCIA CAMPO y HUGO JOSE PENSO CORREA
RADICACION	: 080013110007-2022-00244-00
FECHA	: OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el artículo 278 del Código General del proceso, profiere el despacho sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los demandantes presentaron acuerdo para finalizar su unión matrimonial de manera concertada; a juicio de esta falladora no existen pruebas que practicar en el proceso, sino proceder conforme a la voluntad plasmada en el acuerdo.

PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

Determinar si se cumplen los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, a fin de decretar el **Divorcio del matrimonio Civil por mutuo consenso**, incoado por **Ruth Elibeth Atencia Campo Y Hugo José Penso Correa**

ANTECEDENTES

La demanda se fundamentó en los hechos relevantes que a continuación se resumen:

1. Las partes contrajeron matrimonio por los ritos de la religión católica en la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario el **diecinueve (19) de diciembre de 1992** e inscrito ante la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla indicativo serial No. 2516331 de 21 de mayo de 2001
2. En la relación matrimonial se procrearon dos hijos, hoy mayores de edad y sin ningún tipo de discapacidad.
3. Los conyugues por mutuo acuerdo han decidido divorciarse para dar por terminado su vínculo matrimonial ya que desde hace más de catorce (14) años se encuentran separados de hecho.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Las pretensiones aducidas en el libelo gestor en su orden

1. Decretar el **Divorcio** - Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio religioso- vigente entre **Ruth Elibeth Atencia Campo y Hugo Jose Penso** por la causal **mutuo consentimiento**.

2. Decretar que en adelante cada uno de los ex-cónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.
3. Decretar la liquidación de la sociedad conyugal
4. Ordenar el envío de copias digitales de la decisión de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en el folio de registro civil de matrimonio de Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla indicativo serial No. 2516331 de 21 de mayo de 2001 con los folios del registro civil

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda fue admitida mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022, por lo que agotado el procedimiento consagrado en el Código General del proceso y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, se procede a definir de fondo el asunto bajo examen previas las siguiente.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se hayan cumplidos en su integridad, y no habiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el fallo debe ser de fondo. En cuanto a la existencia del matrimonio, este se acreditó con el respectivo Registro Civil de Matrimonio, de igual manera con dicho registro se pudo constatar que las partes están legitimadas para iniciar el presente trámite.

En el punto de la causal invocada, es la contenida en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, que consagra de manera taxativa, las causales que dan origen al decreto de divorcio y prescribe en el numeral 9º:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia”.

La causal invocada. En el acuerdo presentado ante el despacho, está fundamentada en el principio de autonomía de la voluntad, en virtud del cual, las partes siendo personas capaces, manifiestan de mutuo acuerdo su libre voluntad de ponerle fin al vínculo matrimonial vigente entre ellos, mediante el Divorcio.

La citada causal de Divorcio es de carácter objetivo, al ser hechos concretos los que dan origen a la declaración del divorcio-remedio, por no interesar los hechos o conductas desplegadas por los esposos, y que concluyeron con la decisión libre y expresa para dar fin a la vida de pareja; se ha aceptado, que no hay lugar a juicio de responsabilidad ni señalamiento de cónyuge culpable.

En lo que respecta, a las obligaciones de las partes, se tiene que los hijos nacidos dentro del matrimonio se encuentran emancipados legalmente por haber cumplido la mayoría de edad, por

otro lado, se tiene que los conyugues manifiestan en su acuerdo que vivirán en residencias separadas, que no se deben alimentos, entre ellos, y en adelante como hasta ahora, será de cargo de cada uno de ellos suministrarse sus propios alimentos.

Encontrándose ajustado a derecho sustancial el presente acuerdo, este despacho concederá las pretensiones de la demanda y se ordenará la inscripción de esta decisión en los instrumentos públicos o registros a los que haya lugar.

En mérito de lo expresado el

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE

- 1. Decrétese** la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, por la causal de mutuo consentimiento celebrado entre **Ruth Elibeth Atencia Campo y Hugo Jose Penso Correa**, en consecuencia. **Oficiése** por medios electrónicos a los funcionarios de estado civil, para efectos registrarles de la decisión e inscribirla en los folios de los registros de matrimonio y de nacimiento de las partes.
- 2. Declárese** disuelta la sociedad conyugal y ordénese su liquidación de conformidad con la ley.
- 3. Abstenerse** de regular obligación alimentaría entre las partes. Los cónyuges divorciados, asumirán su propia subsistencia, y se suspende la vida en común de los mismos, viviendo en residencias separadas, por las razones expuestas.
- 4. Notifíquese** por medios electrónicos la decisión a partes y apoderados judiciales.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA SEPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

Proyectó C.A.A.M



**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: ADOPCIÓN DE MENOR DE EDAD
DEMANDANTES	: KARLA TORRES IBARRA y ELVIS RAFAEL OSORIO BARRIOS
A FAVOR DE	: Isaac David Sierra Moreno
RADICACION	: 080013110007-2022-00261-00
FECHA	: Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA ESCRITURAL

Procede el despacho a proferir, en primera instancia, sentencia dentro del proceso de Adopción de menor de edad instaurado por los señores Karla Torres Ibarra y Elvis Rafael Osorio Barrios, a favor del niño **IDS**

ANTECEDENTES

La demanda se fundamentó en los hechos que a continuación se resumen:

1. Manifiestan **Elvis Rafael Osorio Barrios y Karla Torres Ibarra**, que contrajeron matrimonio religioso en el Distrito de Barranquilla el primero (1º) de diciembre de 2012.
2. Establecieron su idoneidad para la adopción, puesto que llenan los requisitos exigidos por los artículos 61 y ss. de la Ley 1098 de 2006, de acuerdo al **certificado de idoneidad** expedido por **Gloria Elena Navarro Caro, Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF**.
3. Mediante resolución No. 209 del 21 de abril de 2021 se resolvió la situación jurídica del niño **IDS** declarándolo en **situación de adoptabilidad**.
4. **Elvis Rafael Osorio Barrios y Karla Torres Ibarra** han decidido conjuntamente adoptar al niño **IDS** y están dispuestos a rodearlo de las mejores condiciones personales, morales y económicas a su alcance para permitir su desarrollo integral.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Las pretensiones aducidas en el libelo gestor se resumen;

- Mediante sentencia se decrete a favor de **Elvis Rafael Osorio Barrios y Karla Torres Ibarra**, mayores de edad, de nacionalidad colombiana e identificados con los documentos de identidad Nos. 72.002.205 y 22.655.357 respectivamente, la adopción plena del niño **IDS**, de 3 años de edad, nacido en Soledad – Atlántico el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
- Notificar y descorrer el traslado de ley de la demanda y del auto admisorio de la misma al Defensor de Familia Dr. **José Eligio Mosquera Domínguez**.
- Ordenar la anulación de la inscripción del Registro Civil de Nacimiento inicial del niño **IDS** y la inscripción con la nueva filiación respecto de las partes **Elvis Rafael Osorio Barrios y Karla Torres Ibarra**.

- Una vez ejecutoriada la sentencia de adopción, ordenar su inscripción en el Registro Civil de nacimiento, para que constituya el acta de nacimiento y reemplace la de origen.
- Expedir una copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria a costa de los interesados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda fue admitida mediante auto de fecha 22 de julio de 2022, donde se ordenó correrle traslado del presente proceso al Defensor de Familia Dr. Eligio José Domínguez, adscrito al despacho por el termino de tres (3) días, para que se pronuncie sobre los presupuestos de hechos y de orden legal de la demanda de adopción.

El defensor de familia recorrió el traslado, manifestando que el libelo demandatorio cumple con los requisitos para su admisión, que el proceso administrativo donde se declaró en adoptabilidad al niño **IDSM** se realizó acorde a la normatividad legal, y que los solicitantes, señores Elvis Rafael Osorio Barrios y Karla Torres Ibarra, han superado los respectivos filtros en la sede administrativa para acreditar su idoneidad como padres adoptantes; por lo tanto solicita se les conceda a los demandantes la adopción del menor IDSM.

Cabe destacar que del presente proceso se notificó al Ministerio Público, representado por la Dra. Zoraida Esther Valencia Llanos, en calidad de Procuradora Quinta Judicial II de Familia de Barranquilla, quien manifestó lo siguiente:

“Del examen realizado al expediente y revisada la documentación aportada, se encuentra que, respecto a los solicitantes, señores Elvis Rafael Osorio Barrios y Karla Torres Ibarra, han dado cumplimiento a los artículos 68 y 124 de la Ley 1098/06.

Por todo lo anterior emito concepto favorable para que el niño Isaac David Sierra Moreno, sea adoptado por los señores Elvis Rafael Osorio Barrios y Karla Torres Ibarra y así de esta manera hacer efectivo el derecho a tener una familia y un desarrollo de manera armónica e integral de conformidad con el artículo 44 de nuestra Carta Política, la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por Colombia mediante Ley 12 de 1991, y la Ley 1098/06.”

Por lo que, agotado el procedimiento consagrado en el Código General del Proceso, de Infancia y Adolescencia, así la ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, se procede a definir de fondo el asunto bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se hayan cumplidos en su integridad, y no habiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el fallo debe ser de fondo.

De conformidad con el Art. 61 de la ley 1098 de 2006, “la adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que la tienen por naturaleza”.

Así las cosas, la adopción se constituye en un mecanismo con el que se pretende hacer efectivo el derecho de todo niño, niña o adolescente a tener una familia como la que existe entre los unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta, toda vez que por la adopción, el adoptante se obliga a cuidar y asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, a brindarle afecto y a sufragarle integralmente todas sus necesidades, y a brindarle las condiciones necesarias para un sano desarrollo.

En relación con la finalidad de la adopción ha señalado la Corte Constitucional:

“(…) se enmarca necesariamente dentro del referido interés superior del niño que consiste en brindarle protección garantizando un hogar adecuado y estable en el que pueda desarrollarse de manera armónica e integral, no sólo en su aspecto físico e intelectual sino también emocional, espiritual y social. El fin de la adopción no es solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta. En virtud de la adopción, el adoptante se obliga a cuidar y asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad”¹.

La adopción tiene dos etapas: - La primera es administrativa. Se surte ante el ICBF y en ella se declara adoptable al niño. - La segunda es judicial. La adopción es decretada a través de sentencia judicial en los juzgados de familia, y debidamente ejecutoriada establece la relación paterno - filial.

De conformidad con el artículo 64 de la ley 1098 de 1996, la adopción es irrevocable y produce los siguientes efectos jurídicos: El adoptivo llevará los apellidos de los adoptantes. Por la adopción, adoptante y adoptivo adquieren los derechos y obligaciones de padre o madre y hijo; se establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante; el adoptivo llevará los apellidos del adoptante y deja de pertenecer a su familia biológica y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9.º del artículo 140 del Código Civil.; si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos de su familia.

Por su parte el artículo 68 de la referida codificación señala los requisitos para adoptar, a saber que sea persona capaz, haber cumplido 25 años de edad, tener quince años más que el adoptable, y garantice idoneidad mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Así mismo indica que pueden adoptar las personas solteras; los cónyuges conjuntamente; los compañeros permanentes que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos años; el guardador al pupilo o ex pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración; el cónyuge o compañero permanente al hijo del cónyuge o compañero permanente, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años.

Caso concreto

Revisado el proceso, se concluye que los demandantes, a través de los documentos que se acompañan con la demanda, logró probar con suficiencia los hechos expuestos como fundamentos de las pretensiones, y por ende, demostró las exigencias contenidas en los artículos 68, 124 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, que reglamenta los requisitos y el procedimiento para la adopción de niños y niñas o adolescentes, como lo son:

- Copia de la Resolución de Adoptabilidad de fecha 21 de abril de 2021, Registro Civil del menor de la Notaria 1 de Soledad con Indicativo Serial 59990069 y NUIP 1043193689.

- Registro Civil de los adoptantes
- Certificado de Idoneidad de fecha 10 de junio de 2022
- Constancia de la Integración Personal expedida el 10 de junio de 2022.
- Copia del libro de varios; los cuales señalan que los actores procesales reúnen los requisitos técnicos y legales para adoptar.
- Informe en el cual se aprecia empatía e integración para las aptitudes afectivas del solicitante hacia el niño **IDS**

Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, en el sentido de decretar la adopción del niño **IDS**, por parte de los demandantes.

La adopción que se pretende conlleva para los adoptantes y al adoptado los derechos y obligaciones establecidas por el Código Civil Colombiano, el Decreto 2820 de 1974 y la Ley

1098 de 2006, para los padres e hijos.

En mérito de lo expresado, el

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE

- 1. Decrétese** la Adopción Plena del niño **IDSM**, nacido en el municipio de Soledad - Atlántico, el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a favor de **Elvis Rafael Osorio Barrios y Karla Torres Ibarra**.
- 2. Declárese** que el niño **IDSM** adquiere los derechos y obligaciones de hijo respecto de los mencionados adoptantes, y este a su vez adquiere los derechos y obligaciones de padres respecto de aquel.
- 3. Notifíquese** por medios electrónicos esta providencia a los adoptantes, al Defensor de Familia adscrito al juzgado y al Agente del Ministerio Público.
- 4. Ordénese** en Una vez en firme ésta sentencia expídase copia digital de la sentencia a fin de que el funcionario registral proceda a la **anulación** del original del registro civil de nacimiento del niño **IDSM** con **indicativo serial No. 59990069** 2019, **NUIP 1.043.193.689** de seis (6) de junio de la Notaria Primera de Soledad Atlántico y en su lugar se diligenciar un registro tal como lo dispone el artículo 126 numeral 5º de la Ley 1098 de 2006. **Oficiése** por medios tecnológicos a la Notaria Primera de Soledad -Atlántico-.
- 5. Ordénese archivar** el expediente de la referencia bajo el condicionamiento de **reserva de la actuación** de conformidad con el artículo 75 del Código de la Infancia y la Adolescencia si esta queda en firme.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

**JUEZA SEPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Proyectó C.A.A.M

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	: DIANA MARÍA ZULUAGA RESTREPO
DEMANDADO	: JORGE GANIMEDES ARGÜELLO MORENO
RADICACION	: 080013110007-2021-00158-00
FECHA	: Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

A su consideración el proceso de **Ejecutivo de Alimentos**, informándole que se encuentra inactivo.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

La acción ejecutiva presentada se encuentra admitida con auto de fecha julio 29 de 2021, sin que a la fecha se haya solicitado el impulso del proceso o se haya ejercido alguna solicitud de parte. Así las cosas y por disposición expresa del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Conforme a lo expuesto, este despacho dispondrá la terminación del proceso, se levantarán todas las medidas cautelares ordenadas y se abstendrá de condenar en costas a parte alguna.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Dese** por terminado el proceso de la referencia.
- 2. Ordénese** el levantamiento de todas las medidas cautelares en el presente proceso, si a ello hubiere lugar.
- 3. Ordénese** la entrega de todos los títulos judiciales a la parte ejecutada si a ello hubiere lugar.
- 4.** Sin condena en costas a parte alguna.
- 5. Archívese** el proceso una vez ejecutoriado el proveído.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA